



# INFORME

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

**La restricción de los pagos en efectivo debe tener en cuenta un porcentaje de los pagos totales, y no solo de los pagos en efectivo:** la DIAN, en el concepto 542 del 23 de abril de 2018, reconsideró su posición, en el sentido de entender que la restricción de los pagos en efectivo consagrada en el artículo 775-1 del E.T., cuando establece unos límites sobre el valor pagado, estos límites aplican sobre lo pagado, y no sobre lo pagado en efectivo. La ANDI había pedido a la DIAN una opinión en este sentido

La interpretación anterior de la DIAN implicaba, en la práctica, una sanción, y no una limitación. En efecto, esa interpretación anterior de la DIAN conducía a que, en todos los casos, no fuera deducible una parte de los pagos en efectivo.

La norma analizada es una limitación a los pagos en efectivo y busca incentivar el uso de medios de pago que tienen mayor trazabilidad. Para cumplir dicha finalidad, es necesario entender que “lo pagado” hace referencia a todos los pagos que realice el contribuyente a través de cualquier medio de pago, ya que bajo esta lectura: (i) el contribuyente no se ve perjudicado “a priori” por utilizar efectivo; y (ii) existen escenarios en los cuales sus gastos no se ven rechazados, lo cual incentiva al contribuyente a realizar uso racional de los pagos en efectivo y priorizar los pagos a través de otros medios.

**La DIAN insiste en que para gozar de los beneficios de la exclusión del IVA por inversiones en sistemas de control ambiental es necesario tener la certificación de ANLA al momento de hacer la compra del equipo:** así lo hace en el concepto 800 del 23 de mayo de 2018, cuyos apartes pertinentes dicen:

“De las anteriores disposiciones establecen que es requisito para la exclusión del IVA cuando se va a realizar una compra que se tenga la respectiva certificación del ANLA con el fin de obtener tal beneficio impositivo y se presenta al proveedor del bien.

“Por tanto, no está reglado ningún procedimiento al cual se refiere el supuesto de la consulta en el sentido que el certificado del ANLA se presente después de la compra y que mediante corrección de la declaración prevista en el artículo 589 del E.T.T se haga acreedor a la exclusión del IVA.”



# INFORME

**La UPME establece el procedimiento para evaluar y emitir el concepto técnico sobre las solicitudes de proyectos de fuentes no convencionales de energía y eficiencia energética.** Meditante la Resolución 463 del 28 de agosto del 2018: De acuerdo con el artículo sexto de esta Resolución, únicamente dentro de los 6 meses siguientes a la expedición del concepto técnico, y con la debida justificación, el titular del mismo puede solicitar a la UPME su modificación cuando se trate de cambios en la marca, modelo o referencia de los elementos, equipo o maquinaria, o de cambio del proveedor de servicios. Aunque esto es un avance, no entendemos cuál es la razón para no permitir cambios por la subpartida.

**Tener unas antenas no implica un beneficio por la prestación del servicio de alumbrado publico, por tanto, no se es sujeto pasivo de este impuesto:** así lo dice la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 9 de agosto de 2018 (Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García; número interno: 21712); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“Así, el ente demandado no demostró que la empresa actora por contar con un número determinado de antenas en su territorio, se beneficien (sic) de la prestación del servicio de alumbrado público, supuesto de hecho requerido para ser considerada usuaria potencial del servicio de alumbrado público, y como tal, podía atribuírsele la calidad de sujeto pasivo.

“Por otra parte, la ausencia de dicha prueba no permite concluir que la empresa demandante hace parte de la comunidad residente en el municipio que se beneficia del alumbrado público que presta en su territorio.

“Conforme con lo señalado y teniendo en cuenta que en el presente caso no está probado que la demandante hiciera parte de la colectividad beneficiaria de la iluminación publica que reside en el municipio de Riohacha, no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado publico y por ende, no está obligada a pagar dicho impeusto liquidado en los actos administrativos demandados.”

**Rentistas de capital, el Consejo de Estado no decreta la suspensión provisional de las normas que los incluyen como pertenecientes al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud (Decreto 780 de 2016):** así lo hizo en auto de agosto 6 de 2018 (Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García; número interno: 23379), ya que, en opinión de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse una interpretación sistemática de la norma atendiendo al principio de solidaridad que rige para el sistema general de seguridad social en salud, según el cual, todas las personas con capacidad económica deben contribuir con el financiamiento del sistema.



# INFORME

**Los dividendos recibidos de un país que se encuentre en la CAN se consideran renta exenta y cuando se vayan a distribuir a los accionistas conservan tal calidad:** así lo dice la DIAN en el concepto 1091 del 23 de agosto de 2018, cuyos apartes pertinentes dicen:

“... es posible concluir que el tratamiento que se le debe otorgar a los ingresos obtenidos con ocasión de la Decisión 578 del 2004, es de renta exenta. Esta interpretación no es contraria a lo establecido en la Decisión, en el entendido que dicho instrumento no determina como debe reconocerse en Colombia y, por ende, es necesario que la legislación interna le otorgue un tratamiento específico.”

El concepto dice, además, que frente al artículo 49 del E.T., en cuanto señala que deben adicionarse los dividendos no gravados, debe entenderse “que la sociedad receptora, al momento de distribuir estos dividendos a sus socios o accionistas, deberá certificarlos como renta exenta.”

**Las inversiones de capital de portafolio del exterior en acciones estarán gravadas con tarifa del 5% cuando las utilidades distribuidas ya tributaron en cabeza de la sociedad que las distribuye, y si no han tributado estarán sujetas a una tarifa del 25% y sobre el remanente se aplica el 5%:** así lo dice la DIAN en el concepto 1561 del 3 de septiembre de 2018, cuyos apartes pertinentes dicen:

“Por lo anterior, después de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, los escenarios aplicables a los dividendos distribuidos a favor de inversionistas del exterior de portafolio son los siguientes:

- “a. En virtud del numeral 3 del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, aplicará una tarifa del 25% cuando las utilidades distribuidas no hubieren tributado en cabeza de la sociedad. A continuación, en virtud del artículo 245 del Estatuto Tributario, al remanente (previamente gravado con una tarifa del 25%) se le aplicará una tarifa del 5%.
- “b. 5% cuando las utilidades que estaban siendo distribuidas ya habían tributado en cabeza de la sociedad”.

**No pueden desconocerse las situaciones jurídicas consolidadas en favor de los contribuyentes:** así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 2018, en la que decidió sobre una demanda en contra del párrafo primero del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

En el comunicado de prensa aparece que:



# INFORME

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos  
Septiembre 14 de 2018  
[mvelez@andi.com.co](mailto:mvelez@andi.com.co)  
[cpardo@andi.com.co](mailto:cpardo@andi.com.co)

“A juicio de la Corte, si bien el legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa en materia tributaria, y, en desarrollo del mismo, bien puede derogar una exención o modificar los términos de la misma, no puede hacerlo de tal manera que se desconozcan las situaciones jurídicas consolidadas a favor de los contribuyentes. En el caso concreto, por otra parte, estimo la Corte que no se presentan los presupuestos que podrían dar lugar a la evaluación de la necesidad de establecer un régimen de transición”.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos